



## Resolución N° 1962-2017-TCE-S3

**Sumilla :** "Es pasible de sanción quien incumpla injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato con la Entidad."

Lima, 12 SET. 2017

**VISTO**, en sesión del 12 de setiembre de 2017 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 376/2017.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa Constructora Consultora y Servicios Generales Jahir E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2016-CE (derivada del Concurso Público N° 03-2015-CSJHN/PJ) - Segunda Convocatoria, para la "Contratación del Servicio de Adecuación del 5to Nivel del Edificio de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco para el funcionamiento de las Oficinas de la Gerencia de Administración Distrital"; convocado por la **Corte Superior de Justicia de Huánuco**, y atendiendo a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de octubre de 2016, la **Corte Superior de Justicia de Huánuco**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2016-CE (derivada del Concurso Público N° 03-2015-CSJHN/PJ) - Segunda Convocatoria, para la "Contratación del Servicio de Adecuación del 5to Nivel del Edificio de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco para el funcionamiento de las Oficinas de la Gerencia de Administración Distrital", con un valor referencial de S/ 612,581.67 (Seiscientos doce mil quinientos ochenta y uno con 67/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

El 20 de octubre de 2016 se realizó el acto de presentación de ofertas, y se otorgó la buena pro a la Empresa Constructora Consultora y Servicios Generales Jahir E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 560,000.00 (Quinientos sesenta mil con 00/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 003-2017-UAF-GAD-CSJHN/PJ de fecha 6 de enero de 2017, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 7 de febrero de 2017, en adelante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario no cumplió con presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases administrativas para la suscripción del contrato, por lo que perdió automáticamente la buena pro del proceso de selección, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias. Asimismo, mediante el Informe N° 69-2016-CI-UAF-GAD-CSJHN/PJ de fecha 18 de noviembre de 2016, el área de Coordinación de Infraestructura de la Entidad informó que desapareció la necesidad de ejecutar el servicio objeto del procedimiento de selección. Finalmente, mediante

Resolución Administrativa N° 182-2016-CSJHN/PJ de fecha 22 de noviembre de 2016, canceló el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias.

3. Por decreto del 22 de febrero de 2017, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la remisión de un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Adjudicatario, en el cual debía señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que habría incurrido, de acuerdo a las causales previstas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.
4. Mediante Oficio N° 258-2017-UAF-GAD-CSJHN/PJ de fecha 3 de abril de 2017, presentado en esta fecha ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huánuco, recibido por el Tribunal el 5 del mismo mes y año, la Entidad remitió adjunto, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 004-2017-OAL-CSJHN/PJ de fecha 31 de marzo de 2017, señalando lo siguiente:
  - Mediante Carta N° 116-UAF-GAD-CSJHN/PJ de fecha 2 de noviembre de 2016, requirió al Adjudicatario que cumpla con presentar la documentación pertinente para la respectiva suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias.
  - Con escrito de fecha 10 de noviembre de 2016, recibido por la Entidad el 15 de noviembre de 2016, el Adjudicatario remitió, de manera incompleta, la documentación para la suscripción del contrato, pues no presentó: i) la Carta fianza como garantía de fiel cumplimiento, ii) el Certificado de no contar con antecedentes penales ni policiales de los trabajadores del Adjudicatario, y iii) la Copia legalizada del DNI de un trabajador propuesto.
  - A través del Informe N° 0103-2016-L-UAF-GAD-CSJHN/PJ de fecha 17 de noviembre de 2016, el Coordinador de Logística de la Entidad, el señor Cristian Borja Álvarez, puso en conocimiento que, ante el incumplimiento del Adjudicatario, procedió a registrar en el SEACE la pérdida del otorgamiento de la buena.
  - Concluye que el Adjudicatario ha incumplido con presentar la documentación completa para la suscripción del contrato, incurriendo en la comisión de infracción administrativa.
5. Por decreto del 25 de abril de 2017 se admitió a trámite la denuncia presentada por la Entidad y se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción que se encuentra prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

## Resolución N° 1962-2017-TCE-S3

En vista de ello, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Por decreto del 19 de junio de 2017, considerando que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra<sup>1</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, lo cual se habría producido el **15 de noviembre de 2016**, fecha en la cual estuvo vigente la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante la nueva Ley, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el nuevo Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso.
2. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección al tratarse de una Adjudicación de Menor Cuantía derivada de un Concurso Público, las normas aplicables, para la formalización del contrato, son las que derivan del proceso principal, es decir, las del concurso público, consistentes en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decretos Supremos Nos. 138-2012-EF, 116-2013-EF y N° 080-2014-EF, en adelante el Reglamento.

### *Naturaleza de la infracción*

3. En el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, se establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha Ley, cuando incumplan injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato.

4. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho, indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber

<sup>1</sup> Mediante la Cédula de Notificación N° 27128/2016.TCE, obrante en el folio 123 del expediente administrativo.

obtenido la buena pro del respectivo proceso de selección, y ii) que dicha actitud no encuentre justificación.

5. En relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el contrato no haya llegado a perfeccionarse por el incumplimiento de la obligación de contratar, por parte del postor adjudicado, en principio, cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.

***Procedimiento para la suscripción del contrato.***

6. Preciado lo anterior, cabe traer a colación que, en virtud a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento, *"Una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a suscribir el contrato respectivo"*.
7. En esa misma línea, el numeral 1 del artículo 148 del Reglamento disponía que, dentro del plazo de doce (12) días hábiles siguientes al consentimiento de la buena pro o cuando esta haya quedado administrativamente firme, debe suscribirse el contrato. Dentro del referido plazo: a) el postor ganador debe presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases; b) la Entidad, de corresponder, solicita la subsanación de la documentación presentada; c) el postor ganador subsana las observaciones formuladas por la Entidad; d) ambas partes suscriben el contrato; y e) de ser necesario, el postor ganador solicita la ampliación del plazo y la Entidad aprueba o deniega.

Asimismo, el numeral 3 del citado artículo refería que cuando el postor ganador de la buena pro no cumpliera con suscribir el contrato dentro del plazo establecido en el numeral 1) por razones justificadas y ajenas a su voluntad, a solicitud de aquel, la Entidad podía otorgarle por única vez, un plazo de entre cinco (5) a diez (10) días hábiles.

Por otra parte, el numeral 7 del mencionado artículo estipulaba que cuando el postor ganador no presentaba la documentación y/o no concurría a suscribir el contrato injustificadamente, según corresponda, en los plazos antes indicados, perdía automáticamente la buena pro. En tal caso, el órgano encargado de las contrataciones debía citar al postor que ocupó el segundo lugar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles en el orden de prelación a fin de que concurra a suscribir el contrato en los plazos previstos en los numerales 1 y 3.

8. Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 141 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato,



## Resolución N° 1962-2017-TCE-S3

siendo -en estricto- su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

9. Cabe destacar también que la no suscripción del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que se configura también con la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un proceso de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, el incumplimiento de su obligación puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

10. En ese orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro realizado en acto público se presume notificado a todos los postores en la misma fecha, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario. De otro lado, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

El artículo 77 del citado cuerpo normativo, señala que cuando en el proceso de selección se hayan presentado dos o más propuestas, el consentimiento de la buena pro se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de las Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía el plazo será de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento. Para constatar que la buena pro quedó consentida, la Entidad deberá verificar en el detalle del proceso de selección registrado en el SEACE, si se interpuso el respectivo recurso impugnativo.

### **Configuración de la infracción**

11. Bajo tales premisas normativas, corresponde determinar el plazo con el que contaba el Adjudicatario para presentar todos los requisitos para perfeccionar el contrato, acorde a lo establecido en el numeral 2.6 del Capítulo II (del procedimiento de selección) de la Sección Específica de las bases integradas.

12. Al respecto, se tiene que el otorgamiento de la buena pro se llevó a cabo en acto público el **20 de octubre de 2016**, lo cual se publicó en el SEACE el mismo día.

13. Ahora bien, en el presente caso, habiendo existido pluralidad de postores y, siendo el presente proceso una Adjudicación de Menor Cuantía derivada de un Concurso Público, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de su otorgamiento; siendo ello así, resulta que el consentimiento de la adjudicación se produjo el **27 de octubre de 2016**.

En consecuencia, como había quedado establecido en las bases integradas del proceso de selección, el plazo de doce (12) días hábiles que tenía el Adjudicatario para presentar la documentación y perfeccionar el contrato con su suscripción, vencía el **15 noviembre de 2016**. Dentro del referido plazo, el postor ganador de la buena pro debió presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases; la Entidad, de corresponder, solicita la subsanación de la documentación presentada; y el postor ganador subsana las observaciones formuladas por la Entidad.

- 14.** Sobre el particular, la Entidad señaló, a través del Informe Técnico Legal N° 004-2017-OAL-CSJHN/PJ de fecha 31 de marzo de 2017<sup>2</sup>, que el 15 de noviembre de 2016 el Adjudicatario presentó de manera incompleta los documentos para suscribir el contrato.

Al respecto, los documentos que no presentó el Adjudicatario, y que se encuentran establecidos en las bases integradas en el procedimiento de selección (numeral 2.6 del Capítulo II de la Sección Específica), fueron los siguientes:

- i) Carta fianza como garantía de fiel cumplimiento.
- ii) Certificado en original de no contar con antecedentes penales ni policiales de los trabajadores que había propuesto el Adjudicatario.
- iii) Copia legalizada del DNI de un trabajador propuesto.

- 15.** A tenor de lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario no presentó la documentación completa para la suscripción del contrato dentro del plazo legal establecido; por consiguiente, impidió su suscripción, conforme a la normativa referida, situación que determinó la pérdida de la buena pro otorgada a su favor, comunicada al Adjudicatario a través del Informe N° 126-2016-MBBF-UAF-GAD-CSJHN/PJ de fecha 16 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, registrada en el SEACE el 17 del mismo mes y año.

- 16.** Precisado lo anterior, corresponde analizar si el Adjudicatario ha acreditado causal justificante que haya imposibilitado el perfeccionamiento del contrato con su suscripción.

***Sobre la existencia de justificación para la no suscripción del contrato***

- 17.** Llegado a este punto, es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, mientras que corresponde al Adjudicatario probar fehacientemente que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.

<sup>2</sup> Documento obrante del folio 41 al 43 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante en el folio 12 del expediente administrativo.

## Resolución N° 1962-2017-TCE-S3

18. Al respecto, cabe indicar que el Adjudicatario no presentó sus descargos sobre la imputación efectuada en su contra, pese a encontrarse debidamente notificado<sup>4</sup>; por consiguiente, ante este Tribunal no se ha acreditado que haya mediado alguna causa de justificación, para la falta de perfeccionamiento del contrato.
19. Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación del Adjudicatario de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, configura la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225. Asimismo, al no haberse acreditado la concurrencia de alguna causa de justificación, corresponde imponerle la sanción respectiva.

### **Graduación de la sanción a imponerse**

20. El literal a) del numeral 50.2 del referido artículo 50 ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una multa entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
21. Sobre la base de lo señalado y considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario asciende a S/ 560,000.00, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) (S/ 28,000.00) ni mayor al quince por ciento (15%) (S/ 84,000.00).
22. En torno a ello, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
23. Dentro de este contexto, este Tribunal estima conveniente determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los criterios establecidos en el artículo 226 del nuevo Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad de perfeccionar un contrato con el proveedor ganador de la buena pro y, de esta forma, satisfacer las necesidades de la misma y, consecuentemente, el interés público; actuación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección por parte del Adjudicatario, en el plazo establecido para ello.

<sup>4</sup> Mediante la Cédula de Notificación N° 27128/2016.TCE, obrante en el folio 123 del expediente administrativo.

- b) Intencionalidad del infractor:** sobre el particular, es importante tomar en consideración la conducta del Adjudicatario, pues desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, se encontraba obligado a perfeccionar el contrato, razón por la cual debió actuar con la diligencia exigible en su condición de postor ganador, a efectos de presentar los documentos completos exigibles para la suscripción del contrato dentro del plazo previsto en la normativa de contratación pública, por lo que todo incumplimiento en su actuar, por dolo u omisión negligente le es enteramente reprochable, pues desde el momento en que decidió participar en el procedimiento de selección, asume compromisos en caso resultar adjudicado, siendo uno de ellos el perfeccionamiento del contrato, obligación que ha incumplido y que le genera responsabilidad administrativa.
- c) Daño causado:** debe tenerse en cuenta que situaciones como ésta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad, y por ende un perjuicio del interés público. En el caso que nos ocupa, puede apreciarse que, producto del incumplimiento en perfeccionar el contrato, por parte del Adjudicatario, la Entidad se vio obligada a citar al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación<sup>5</sup>, esto a un precio mayor al ofertado por el Adjudicatario.
- d) Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, se observa que el Adjudicatario cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación temporal, por parte del Tribunal.
- f) Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos.

**24.** Finalmente, se precisa que la fecha de la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, por parte del Adjudicatario tuvo lugar el **15 de noviembre de 2016**, fecha límite para cumplir con el perfeccionamiento del contrato.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

De conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 009-2017-OSCE/CD -"Lineamientos para la Ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 009-2017-OSCE/PRE, publicada el 31 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

<sup>5</sup> Al respecto, véase el Informe N° 0103-2016-L-UAF-GAD-CSJHN/PJ de fecha 17 de noviembre de 2016 (obranste en los folios 13 y 14 del expediente administrativo).

## Resolución N° 1962-2017-TCE-S3

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- En concordancia con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento, la obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Mario Arteaga Zegarra, con la intervención de los Vocales Antonio Corrales Gonzales y Peter Pelomino Figueroa; y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 015-2017-OSCE/CD de fecha 9 de mayo de 2017, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

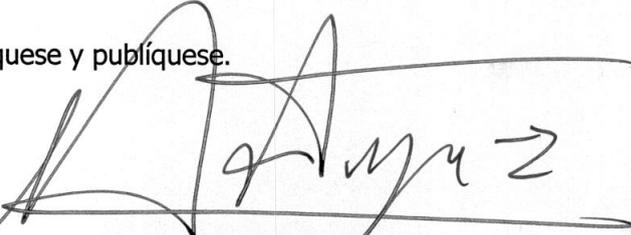
### III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la **Empresa Constructora Consultora y Servicios Generales Jahir E.I.R.L.**, con RUC N° 20534179651, con una multa ascendente a **S/ 46, 480.00 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad en no cumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2016-CE (derivada del Concurso Público N° 03-2015-CSJHN/PJ) - Segunda Convocatoria, para la "Contratación del Servicio de Adecuación del 5to Nivel del Edificio de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco para el funcionamiento de las Oficinas de la Gerencia de Administración Distrital"; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada Ley N° 30225.

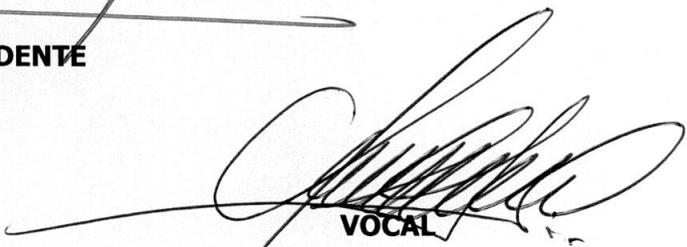
El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer, como medida cautelar, la suspensión del derecho de la Empresa Constructora Consultora y Servicios Generales Jahir E.I.R.L., con RUC N° 20534179651, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo máximo de 11 (once) meses, en tanto no se realice y comunique el pago de la multa a que alude el numeral precedente.**
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día hábil siguiente de transcurrido el periodo máximo de suspensión previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
**PRESIDENTE**

  
**VOCAL**

  
**VOCAL**

SS.

**Arteaga Zegarra**  
Corrales Gonzales  
**Palomino Figueroa**

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.